



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00259-00
Demandante	Astrid Margarita Torres Brieva
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación No.	078

Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019¹.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 22 de julio de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin², de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado 23 de septiembre de 2020³ y proponiendo excepciones, las cuales fueron objeto de traslado conforme al artículo 175 del CPACA, el 30 de noviembre de 2020⁴.

La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante memorial presentado vía electrónica el 03 de diciembre de 2020⁵.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021⁶, se resolvieron las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Notificado mediante estado electrónico N° 10 del 22 de febrero de 2021⁷.

II. Consideraciones

Que fue expedida la ley 2080 de 2021⁸, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

¹ Archivo 3 expediente digital.

² Archivo 4 expediente digital.

³ Archivo 5 expediente digital.

⁴ Archivo 9 expediente digital.

⁵ Archivo 10 expediente digital.

⁶ Archivo 14 expediente digital.

⁷ Archivo 15 y 16 expediente digital.

⁸ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas; además, se cuenta con las documentales que son anexos de la demanda que resultan pertinentes, conducentes y útiles y la prueba solicitada por la parte demandante consistente en certificación de pago de cesantías fue allegada por la parte demandada en su contestación visible en el documento 07 del expediente electrónico.





En lo que respecta a la solicitud de traer la resolución N° 1594 de fecha 18 de mayo de 2017, tampoco se hace necesario como quiera que fue allegada con el escrito de la demanda, sin que fuese tachada por la entidad demandada.

Se dispondrá, tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, por su pertenencia y utilidad. A saber, la Resolución 1594 de 18 de mayo de 2017; talonario de consignación del BBVA de la consignación con sello de pago en caja de fecha 6 de octubre de 2017; certificación salarial de demandante año 2017 consecutivo 31457; reclamación de la sanción moratoria con radicación el 13 de abril de 2018; copia cédula demandante y certificación de Fiduprevisora sobre fecha en que la cesantía reconocida en la Resolución 1594 de 18 de mayo de 2017 quedo a disposición de la parte demandante y valor cancelado.

La fijación del litigio será determinar si la demandante como docente oficial es acreedora del derecho a la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006, pese al régimen y trámite establecido en el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia, en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA y por haberse resueltos las excepciones previas conforme al artículo 175 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas la aportadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto.
2. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y d) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El Mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.
3. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c610772eb6e74ff6c16facc6e1ded709dd38f5d53a57547dda137a3db7fc344c

Documento generado en 12/03/2021 03:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03